“Análisis proyecto de ley que fortalece la representación igualitaria entre mujeres y hombres en las elecciones populares de órganos colegiados”.

I.- Introducción.

El presente trabajo tiene por objetivo principal analizar el proyecto de ley que tiene su origen en el mensaje del ejecutivo Nº 048-373, de fecha 30 de abril de 2025, denominado “que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la representación igualitaria entre mujeres y hombres en las elecciones populares de órganos colegiados.”, boletín Nº 17.507-06.

El proyecto de ley fue ingresado por el ejecutivo al Senado el día 5 de mayo de 2025 y al día siguiente 6 de mayo, se dio cuenta en la Sala de la Cámara Alta, instancia en la que se ordenó que pasara para su estudio y discusión a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y a la Comisión de Hacienda en su caso.

El proyecto de ley fue ingresado por el ejecutivo con su correspodiente informe financiero Nº 109, de fecha 30 de abril de 2025, suscrito por la Directora de Presupuestos doña Javiera Martínez Fariña.

En los antecedentes del informe financiero, contenidos en su capítulo I, se describen claramente los objetivos de la iniciativa legal del ejecutivo.

En efecto, en dicha acápite, el informe señala textualmente lo siguiente: **“El presente proyecto busca establecer una regulación para contribuir a la igualdad entre hombres y mujeres en el proceso electoral.**

De este modo, se establece que para las elecciones parlamentarias y de consejeros regionales y municipales, en los casos que se presentan candidaturas en listas, se deberá señalar el orden de precedencia de las candidaturas en cada cédula, comenzando siempre por una mujer y alternándose estas, sucesivamente, con hombres. En aquellas circunscripciones o distritos en que se presenten listas de candidaturas impares, se deberá aplicar las mismas reglas, pudiendo excepcionalmente optar por candidaturas de cualquiera de los dos sexos en el último lugar de la cédula y respetando la regla de que ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres puedan superar el sesenta por ciento del total de la lista. Por otro lado, en aquellas circunscripciones o distritos en que se declaren solo tres candidaturas, la lista deberá ser encabezada por una candidata mujer y los candidatos o candidatas de un sexo no podrán superar al otro en más de dos personas.

Finalmente, se establecen los criterios para la aplicación de las reglas especiales contenidas en este proyecto de ley para las elecciones primarias parlamentarias, así como la extensión del periodo de aplicación de dichas reglas para las elecciones parlamentarias y de consejeros regionales y municipales descritas anteriormente.” **(Lo destacado en negrilla es del suscrito).**

También es importante relevar lo que señala el informe financiero en su capítulo II, en cuanto a los efectos que tendría la iniciativa legal sobre el presupuesto fiscal, ello como consecuencia que tal como lo indica el informe, la ley Nº19.884 sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, contempla un reembolso adicional de gastos electorales para mujeres, de cargo fiscal, de 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido para las elecciones parlamentarias del año 2029.

En virtud de lo anterior, el informe financiero hace el ejercicio hipotético partiendo de los supuestos que en dichas elecciones "todas las listas presentaran en cada distrito o circunscripción el máximo de candidatos permitido y se mantuvieran los comportamientos actuales de votación por candidatas", proyectando en dicho escenario que para la elección de representantes de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, la proporción de votación femenina aumentaría entre un 2% a un 7% y para la elección senatorial el informe estima un aumento menor ascendente al 1%, lo que traería como consecuencia un mayor gasto fiscal que fluctúa entre las 3.000 UF a las 10.000 UF para dichas elecciones parlamentarias.

Otro antecedente importante en esta materia para tener presente antes de entrar al análisis del proyecto de ley, es tener conocimiento de como se han comportado la implementación de leyes de cuotas en una serie de países latinoamericanos.

La fundación Multitudes publicó el año 2023 un estudio titulado "Análisis comparativo de los marcos legales actuales en América Latina para combatir la violencia de género en línea y apoyar el liderazgo de las mujeres en la vida pública", en el cual se muestra claramente el avance de representación de mujeres en la Cámara Baja o Cámara Única del Parlamento.

En efecto, en el siguiente gráfico, que aparece en dicho estudio, se puede apreciar dicho avance significativo, en donde las barras de color más oscuro muestran la representación de las mujeres con paridad de cuota y las barras más claras indican la participación de las mujeres antes de la cuota.

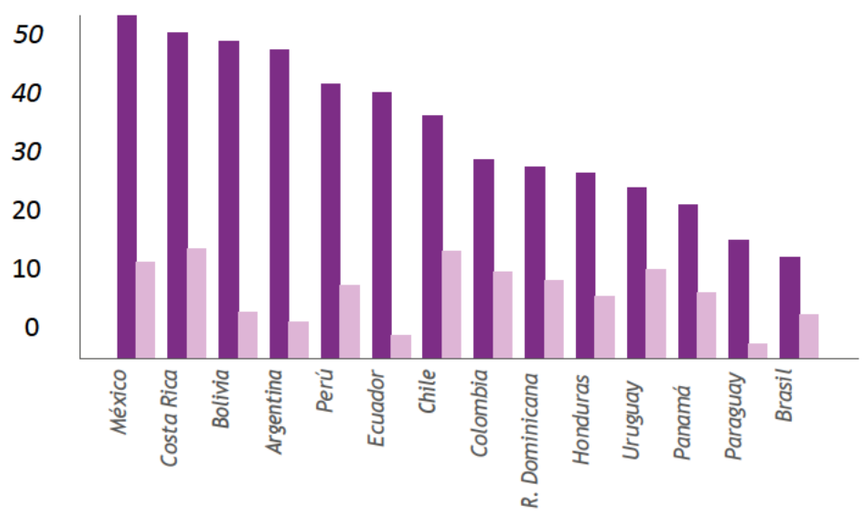

En el capítulo II del informe, junto con reproducir los antecedentes, fundamentos y contenido del proyecto de ley, en especial analizaré los cambios normativos propuestos,

los que se refieren a la ley orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios, ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, ley orgánica constitucional de municipalidades y la ley que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores y alcaldes.

Fuentes del capítulo: Proyecto de ley "que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la representación igualitaria entre mujeres y hombres en las elecciones populares de órganos colegiados", boletín Nº 17.507-06; Página web del Senado; informe financiero Nº 109, de fecha 30 de abril de 2025, suscrito por la Directora de Presupuestos doña Javiera Martínez Fariña, sobre el proyecto de ley materia de este informe; Estudio publicado el año 2023 por la fundación Multitudes, titulado "Análisis comparativo de los marcos legales actuales en América Latina para combatir la violencia de género en línea y apoyar el liderazgo de las mujeres en la vida pública".

II.- <u>Análisis Proyecto de ley</u>.

Tal como anunciara en la introducción, en el presente capítulo junto con reproducir el proyecto de ley materia de este informe en sus antecedentes, fundamentos y contenido, analizaré en especial los cambios normativos propuestos.

Como veremos más adelante, la iniciativa legal consta de 4 artículos y en cada uno de ellos se proponen una serie de modificaciones normativas a una ley en particular.

En efecto, el artículo 1º propone modificaciones a una serie de normas contenidas en la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Por su parte, el artículo 2º propone modificaciones a la ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

El artículo 3º, propone una serie de modificaciones normativas a la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Por último, el artículo 4º del proyecto de ley propone modificaciones a ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores y alcaldes.

Con el objeto de no confundir el texto del proyecto de ley con el análisis del suscrito, el primero se reproduce en letra cursiva más pequeña y entre comillas.

"I. ANTECEDENTES

1.- La desigualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder político

A pesar de constituir un poco más que la mitad de la población mundial, las mujeres se encuentran subrepresentadas en los espacios de toma de decisiones en el ámbito público. En este sentido, ya en el año 2011, en la Resolución sobre la Participación de la Mujer en la Política, la Asamblea General de Naciones Unidas manifestaba estar "Sumamente preocupada porque las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política en todo el mundo (…)".

Según datos entregados por la Unión Parlamentaria Internacional ("IPU"), en el año 2025, únicamente el 27,2% de los escaños parlamentarios a nivel mundial se encuentran ocupados por mujeres (IPO, 2025, Mujeres en parlamentos Nacionales). Según cálculos de ONU Mujeres, ello implica que la paridad de género en los cuerpos legislativos nacionales no se logrará antes del año 2063 (ONU Mujeres, 2025, Datos y cifras: Liderazgos y participación política de las mujeres). Por otro lado, los datos de 145 países muestran que las mujeres constituyen

sólo el 35,5% de los representantes en los cuerpos deliberativos locales (ONU Mujeres, 2024, Mujeres en el gobierno local). Si bien esta proporción supera la de los parlamentarios, aún no se acerca a la paridad.

La representación inequitativa de hombres y mujeres en los órganos de deliberación política impide el correcto funcionamiento de la democracia. Cuando los órganos representativos no son un reflejo exacto de la composición de la sociedad, los grupos excluidos suelen estar omitidos en la formulación de políticas públicas. La participación igualitaria en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de las mujeres (ONU Mujeres, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, parr. 181). En este sentido, se ha constatado que cuando las mujeres obtienen mayor representación en los parlamentos, se forjan alianzas sólidas que abogan por leyes, políticas y presupuestos que incorporan una perspectiva de género (Informe del Secretario General de Naciones Unidas, E/CN.6/2021/3, parr. 52).

2.- Mujeres y participación política en Chile

Conscientes de lo anterior, en nuestro país se han implementado diversas reformas legislativas que han tenido como objeto fortalecer la democracia y mejorar la representación de las mujeres en las instituciones políticas.

El punto de partida de estos esfuerzos lo constituye la publicación de la ley N° 5.357, en el año 1934, que estableció el sufragio femenino para las elecciones municipales. El derecho a voto de las mujeres en las elecciones parlamentarias y presidenciales fue reconocido tiempo después, cuando en el año 1949 se publicó la ley N° 9.292. Como consecuencia, en el año 1951, resultó electa la primera mujer Diputada, Sra. Ines Enríquez Frodden; y, en el año 1953, lo hizo la primera mujer Senadora, Sra. María de la Luz Toledo.

Sin embargo, el reconocimiento del voto femenino no se transformó en una representación equitativa de las mujeres en el Congreso Nacional. Según los datos publicados por el Servicio Electoral, en el período legislativo 2014-2018, las mujeres solo alcanzaban un 15,7% de representación en el Congreso Nacional. Por dicha razón, en el año 2015, bajo el gobierno de S.E. la Presidenta Michelle Bachelet Jeria, se publicó la ley N° 20.840, que -entre otras materias- estableció una cuota de género transitoria hasta el año 2029 en la presentación de candidaturas parlamentarias y una bonificación especial a las candidatas y a los partidos políticos que obtuvieran mujeres electas.

Al aplicar por primera vez la ley N° 20.840 se produjo un incremento sustancial en la elección de candidatas mujeres. En específico, tras las elecciones del año 2017 la representación femenina en el Congreso Nacional aumentó a un 21,2%, lo que constituyó un crecimiento de 5.5 puntos, muy superior a los 1.7 puntos promedio con los que lentamente se venía avanzando desde el año 1994. Esta tendencia se vio reforzada en las últimas elecciones del año 2021, en las que se alcanzó un 29,4% de representación de mujeres en el Congreso, aumentando la cifra en 8,2 puntos en comparación con la elección anterior."

Es relevante recordar que la ley citada anteriormente, fue aquella que sustituyó el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional y en dicha ley además se estableció la referida cuota de género transitoria hasta el año 2029.

En efecto, la letra b) del Nº 1, del artículo 1º, de dicha ley, estableció un nuevo inciso quinto del artículo 3º bis de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, (Actualmente inciso quinto del artículo 4º de la referida LOC), al siguiente tenor: "De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las

candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito."

En definitiva, se incorporó en la ley Nº 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, una nueva obligación para los partidos políticos, la cual dice relación con que del total de las declaraciones de candidaturas a la Cámara y al Senado de un partido político, ni los hombres ni las mujeres podrán superar el 60% del total de declaraciones de candidaturas a diputadas y diputados y senadoras y senadores según corresponda, para las elecciones parlamentarias que se efectuén entre el año 2017 y 2029.

El porcentaje señalado es de carácter obligatorio y la sanción por su incumplimiento es el rechazo de las candidaturas declaradas.

"Tabla N° 1. Mujeres en el Congreso Nacional

Período legislativo	***Número y porcentaje de Diputadas***	***Número y porcentaje de Senadoras***	***Promedio Congreso Nacional***
1949-1953	*1/147 (0,6%)*	*1/45 (2,2%)*	*1,4%*
1953-1957	*1/147 (0,6%)*	*0/45 (0%)*	*0,3%*
1957-1961	*3/147 (2%)*	*0/45 (0%)*	*1%*
1961-1965	*5/147 (3,4%)*	*0/45 (0%)*	*1,7%*
1965-1969	*12/147 (8,1%)*	*2/45 (4,4%)*	*6,2%*
1969-1973	*10/150 (6,6%)*	*2/50 (4%)*	*5,3*
1973-1977	*14/150 (9,3%)*	*2/50 (4%)*	*6,65%*
1990-1994	*7/120 (5,8%)*	*3/48 (6,2%)*	*6%*
1994-1998	*9/120 (7,5%)*	*3/48 (6,2%)*	*6,8%*
1998-2002	*14/120 (11,6%)*	*2/49 (4%)*	*7,8%*
2002-2006	*15/120 (12,5%)*	*2/49 (4%)*	*8,2%*
2006-2010	*19/120 (15,8%)*	*2/38 (5,2%)*	*10,5%*
2010-2014	*17/120 (14,1%)*	*6/38 (15,7%)*	*14,9%*
2014-2018	*19/120 (15,8%)*	*6/38 (15,7%)*	*15,7%*
2018-2022	*35/155 (22,5%)*	*10/50 (20%)*	*21,2%*
2022-2024	*54/155 (34,8%)*	*12/50 (24%)*	*29,4%*

Fuente: Elaboración propia.

A pesar de los valiosos avances que significó la ley N° 20.840, la participación política de las mujeres aun enfrenta bastantes desafíos.

En efecto, las mujeres continúan estando subrepresentadas en el Congreso Nacional, pues en las últimas elecciones parlamentarias del año 2021, las candidatas sólo obtuvieron el 34,8% de los escaños en la Cámara de Diputadas y Diputados; y el 29,4% de los escaños del Senado. Esta ineficacia, se explica, en parte, por el diseño del sistema de cuotas instaurado en nuestro país, el que fue implementado a nivel nacional y no estableció un

mandato claro sobre la posición de las candidatas en las listas. Lo anterior, habría permitido la presentación de candidatas en distritos no competitivos o ubicadas en los últimos lugares de las listas (ONU Mujeres (2024) Participación Política de Mujeres: Construyendo la Sociedad del Cuidado, p. 26).

La situación de las mujeres es aún más precaria a nivel regional y municipal, donde no existen mecanismos legales que incentiven la representación femenina. Según las cifras publicadas por el Servicio Electoral, también existe una brecha de género en los organismos colegiados de elección popular a nivel regional y municipal, donde las mujeres representan sólo el 35,2% y el 33,4% del total de los miembros de los Consejos Regionales y Concejos Municipales, respectivamente."

Lo señalado en el párrafo anterior del proyecto de ley, a juicio del suscrito, no se condice necesariamente con la realidad.

En primer lugar es importante destacar que si comparamos el cuadro anterior del proyecto de ley con lo que enseguida señala existe una inconsistencia, que probablemente se deba a un error involuntario.

En efecto, el texto del proyecto de ley incurriría en un error al señalar que la representación femenina en el Senado alcanzó un 29,4% en las última elecciones parlamentarias, ya que en el cuadro referido se indica que alcanzaron un 24% y el 29.4% correspondería tal como lo indica el mismo cuadro al promedio de representación femenina alcanzado en el Congreso Nacional en las últimas elecciones, considerando las elecciones de diputados y senadores.

Ahora bien, en relación con señalado en el párrafo anterior del proyecto de ley, en relación con que la situación de las mujeres es más precaria a nivel regional y municipal, ello no se condice necesariamente con la realidad.

En efecto, de acuerdo a las cifras entregadas en dicho párrafo, la representación de las mujeres no es más precaria a nivel regional y municipal que la representación de las mujeres en el Congreso Nacional, sino que por el contrario, sin tener una ley de cuotas en las respectivas leyes que regulan las elecciones de consejeros regionales y concejales en los municipios, su participación es mayor que en el Congreso Nacional, tal como además lo dan cuenta los siguientes cuadros contenido en la iniciativa legal.

"Tabla Nº2: Mujeres en los Consejos Regionales

Elecciones	***Número y porcentaje de mujeres electas***
2013	*51/278 (18,3%)*
2017	*74/278 (26,6%)*
2021	*108/278 (38,8%)*
2024	*98/278 (35,2%)*

Tabla Nº3: Mujeres en los Concejos Municipales

Elecciones	*Número y porcentaje de mujeres electas*
2013	*561/2.224 (25,2%)*
2017	*554/2.240 (24,7%)*
2021	*748/2.252 (33,2%)*
2024	*755/2.256 (33,4%)*

Fuente: Elaboración propia."

Como podemos apreciar de las propias cifras aportadas en el proyecto de ley, a nivel regional la participación de las mujeres en las últimas elecciones llega a un 35,2%, en las últimas elecciones municipales alcanza a un 33.4%, y en el Congreso Nacional promedia un 29,4%, teniendo en consecuencia una representación menor que en el nivel regional y municipal, pese a contar con una ley de cuotas.

En consecuencia, señalar en el proyecto de ley que "La situación de las mujeres es aún más precaria a nivel regional y municipal, donde no existen mecanismos legales que incentiven la representación femenina", no se ajusta a la realidad.

"II. FUNDAMENTOS

1. Las medidas afirmativas como herramientas para remover los obstáculos que impiden la plena igualdad entre hombres y mujeres

Si bien las mujeres han aumentado gradualmente su presencia en el Congreso Nacional, los Consejos Regionales y los Concejos Municipales, aquel avance ha sido demasiado lento. Este déficit se debe a un entramado complejo de obstáculos y comportamientos discriminatorios que perpetúan sesgos y estereotipos de género nocivos, los que contribuyen a que muchas mujeres sean injustamente consideradas como menos idóneas o capaces de ocupar candidaturas políticas.

Para superar aquellas barreras estructurales e ideológicas que impiden alcanzar la equidad de género en los órganos de representación popular, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing sugiere a los Estados la adopción de medidas positivas temporales (ONU Mujeres, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, parr. 181). En específico, se trata de un conjunto de herramientas que constituyen un elemento clave en favor de los derechos humanos y la igualdad de género, cuya adopción y eficacia dependerá del contexto histórico y cultural de cada sociedad.

En Chile, la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional ha respaldado la constitucionalidad de las medidas afirmativas, señalando que aquellas constituyen mecanismos "orientados a asegurar la efectiva igualdad ante la ley (artículo 19, N° 2, de la Constitución). Existen respecto de grupos o colectivos cuya subordinación es histórica o prolongada, situación que los ha debilitado severamente, obligando a corregir o compensar dicha secular desventaja. (…) Estas medidas buscan que las personas tengan las mismas oportunidades en el punto de partida (artículo 1°, inciso final de la Constitución). De una u otra manera, ellas promueven sistemas de inclusión social, que el Estado debe contribuir a crear (artículo 1°, inciso cuarto, constitucional)" (STC 2777-15, Rol N°, considerando vigésimo octavo)."

En relación con la premisa que expone el proyecto de ley para fundamentar la adopción de "medidas afirmativas como herramientas para remover los obstáculos que impiden la plena igualdad entre hombres y mujeres", a juicio del suscrito son a lo menos discutibles.

En efecto, la iniciativa legal en esta parte comienza planteando que el déficit de representación política femenina **"se debe a un entramado complejo de obstáculos y comportamientos discriminatorios que perpetúan sesgos y estereotipos de género nocivos, los que contribuyen a que muchas mujeres sean injustamente consideradas como menos idóneas o capaces de ocupar candidaturas políticas."** **(Lo destacado en negrilla es del suscrito).**

En los tiempos actuales, el diagnóstico reproducido anteriormente que hace el proyecto de ley, a juicio del suscrito no se condice con la realidad.

Si bien en el pasado dicho juicio sobre las mujeres si era una realidad en nuestra sociedad, actualmente las mujeres, además de gozar hace bastante tiempo de una igualdad jurídica con los hombres, como siempre debiera haber sido, existen una serie de normas en distintos ámbitos que las benefician por sobre los hombres precisamente para igualarlas en los distintos ámbitos con los hombres, lo cual sin duda que ha sido de gran ayuda para lograr dicho objetivo.

Hoy en nuestro país las mujeres en los distintos ámbitos del quehacer social han demostrado no solamente que tienen las mismas condiciones que los hombres, sino que en muchos de ellos, han demostrado un mejor desempeño, lo que sin duda a dejado de manifiesto que los estereotipos que indica la inciativa legal actualmento en la realidad no son tales.

Si bien este es un tema discutuble, donde distintas posiciones pueden argumentar a su favor, en definitiva correspondera a los legisladores pronunciarse en definitiva sobre la pertinencia del proyecto de ley.

"2. Las cuotas de género en la presentación de candidaturas

Dentro de las medidas afirmativas más efectivas para alcanzar la equidad de género, destacan las leyes de cuotas. En específico, Naciones Unidas ha constatado que aquella política pública es la intervención que más ha incrementado la participación de las mujeres en la adopción de decisiones a nivel nacional y local. Según un Informe del año 2021, en 84 Estados habían leyes que establecían cuotas de género a nivel parlamentario, advirtiéndose que en los países que contaban con dicha regulación, las mujeres resultaban elegidas para ocupar, en promedio, el 26% de los escaños parlamentarios, frente al 21% de los países que no contaban con una ley (Informe del Secretario General de Naciones Unidas, E/CN.6/2021/3, parrs. 16 y 24).

Según se explicó, la experiencia nacional en las elecciones parlamentarias de los años 2017 y 2021 confirma los efectos favorables de esta medida afirmativa, sin perjuicio de las medidas de perfeccionamiento a las que puede estar sujeta la regulación nacional, las que se explicaron anteriormente.

A nivel internacional también se ha constatado la efectividad de las cuotas de género fijadas por ley para la Administración local. En el mismo Informe del año 2021, Naciones Unidas constató que 77 Estados contaban con leyes de cuotas de género para fijar el número de candidatas o escaños reservados para las mujeres en los órganos deliberantes locales, advirtiéndose que la representación femenina en las Administraciones locales era 7 puntos porcentuales más alta en los países que habían fijado dichas cuotas (Informe del Secretario General de Naciones Unidas, E/CN.6/2021/3, parr. 19)."

De acuerdo a la tabla Nº 1 consignada en el proyecto de ley, denominada “Mujeres en el Congreso Nacional” y tal como lo indica en esta parte el proyecto, las normas de cuotas de han aumentado la participación femenina en el Congreso en nuestro país.

Además, tal como se consigna en el cuadro reproducido en la introducción del presente informe, el cual fue elaborado a partir de un estudio del año 2023 de la fundación Multitudes, titulado “Análisis comparativo de los marcos legales actuales en América Latina para combatir la violencia de género en línea y apoyar el liderazgo de las mujeres en la vida pública”, en muchos países de América Latina en los cuales se ha implementado la ley de cuotas para las elecciones parlamentarias, la representación femenina con el paso del tiempo ha aumentado considerablemente.

En efecto, antes de la modificación legislativa en este sentido, contenida en la ley Nº ley Nº 20.840, que modificó la ley Nº 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinos, en la elección parlamentaria previa para el perídodo 2014-2018, las mujeres lograron una representación del 15.7%.

Luego, una vez que la norma de cuotas de género entrara en vigencia, esta participación aumentó para el perídodo 2018-2022 a 21.2% y luego para las elección del período 2022-2026 se elevó a un 29,4%.

En consecuencia, de acuerdo a los porcentajes indicados, podemos concluir que luego de dos elecciones con la vigencia de la norma de cuota de género, la participación de las mujeres a nivel parlamentario casi se duplicó, pasando de un 15.7% a un 29.4%.

No obstante lo anterior y como ya se indicara previamente, pese a no existir normas de cuotas de género en las leyes que regulan las elecciones de carácter regional y municipal, los porcentajes de participación femenina en los repectivos cargos de elección popular son mayores a los existentes actualmente en el Congreso Nacional.

“3. La obligación de ubicar a las candidatas mujeres en determinadas posiciones de las listas

Otra medida positiva destacada por Naciones Unidas son las leyes que establecen posiciones específicas para hombres y mujeres en las células electorales, advirtiendo que “[s]in esas exigencias, las mujeres corren el riesgo de quedar demasiado abajo en las listas, sin verdadera posibilidad de ser elegidas” (Informe del Secretario General de Naciones Unidas, E/CN.6/2021/3, parr. 25). Así, se ha constatado que la ubicación de los candidatos no es un asunto baladí, sino que la primera posición siempre es la más deseada porque es la que más garantiza la obtención del escaño y representa un cierto liderazgo dentro de quienes conforman la lista.

En específico, para el año 2021, Naciones Unidas calculaba que 35 Estados contaban con leyes que exigían ubicar a las mujeres en una posición específica de las listas parlamentarias; o mandataban a presentar las denominadas listas “cebras” o de “cremallera”, en las que se debe alternar una mujer y un hombre. En elecciones locales, el número de países que contaba con dicha política pública ascendía a 30 (Informe del Secretario General de Naciones Unidas, E/CN.6/2021/3, parr. 25).”

En este punto, a juicio del suscrito, es de justicia que tanto las candidatas mujeres como los candidatos hombres tengas igual tratamiento en la materia, esto es, que equitativamente se repartan las posiciones en las papeletas de votación.

Efectivamente, una norma equitativa en esta materia impediría que los partidos políticos en la elaboración de sus listas de candidatos, en especial en las elecciones parlamentarias donde deben cumplir con la cuota de género del 40% en sus candidaturas, discriminen negativamente a las mujeres inscribiendo sus nombres al final de las listas con el solo propósito de cumplir con la ley de cuota de género.

No obstante lo anterior, una cosa distinta es darles prioridad en el sentido de tener que encabezar todas las listas por el solo hecho de ser mujeres, eso a juicio del suscrito, constituye una discriminación en este caso en contra de los hombres por las premisas cuestionables que esgrime el proyecto de ley en esta materia ya indicadas previamente.

"III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Por todo lo anterior, el gobierno de S.E. Presidente Gabriel Boric Font ha considerado esencial presentar el siguiente proyecto de ley que introduce ajustes al sistema de elecciones de los miembros del Congreso Nacional, el Consejo Regional y el Concejo Comunal, para acelerar el avance de la presencia de mujeres en dichos órganos, fomentando la paridad de género.

En particular, por medio de la presente iniciativa legal se propone:

(i) *Modificar la actual regla de cuotas parlamentarias, estableciendo una aplicación a nivel distrital e introduciendo un mandato claro sobre la posición de las mujeres en las listas; e,*

(ii) *Introducir un sistema de cuotas en los mismos términos para las elecciones de Consejeros Regionales y Concejales Municipales.*

Para lograr lo anterior, el presente proyecto de ley consta de cuatro artículos permanentes. El artículo 1° modifica la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinio, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, "ley N° 18.700"); el artículo 2° modifica la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior (en adelante, "ley N° 19.175"); el artículo 3° modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior (en adelante, "ley N° 18.695"); y, el artículo 4° modifica la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a presidente de la república, parlamentarios, gobernadores y acaldes, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 1, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, "ley N° 20.640").

En particular, el presente proyecto de ley aborda los siguientes temas:"

Enseguida el proyecto de ley se refiere uno a uno a los temas que aborda el mensaje del ejecutivo, lo que implica un orden distinto a la normativa propuesta en la parte final de la iniciativa legal, la que como ya hemos señalado anteriormente, se aborda en cuatro artículos, cada uno de ellos abordando específicamente las modificaciones propuestas a cada una de las cuatro leyes que propone modificar.

No obstante que al final del informe se reproducen las modificaciones normativas propuestas, con el objeto de hacer un análisis que sea más fácil de comprender y también más sistemático, en cada uno de los siguientes cinco temas se revisarán y analizarán cada una de las normas propuestas en el proyecto de ley para cada tema en particular.

"1. Nuevos mecanismos de paridad de género en las elecciones de los miembros del Congreso Nacional, Consejo Regional y Concejo Comunal

En cuanto a las elecciones parlamentarias, se reemplaza la actual regla de cuotas contenida en el inciso quinto del artículo 4 de la ley N° 18.700. En su lugar, se incorpora un nuevo artículo 5 bis a la ley N° 18.700, que establece que en la declaración de candidaturas, en cada circunscripción o distrito los partidos políticos o los pactos electorales deberán señalar el orden de sus candidaturas, comenzando siempre por una mujer y alternándose, sucesivamente, estas con hombres. Excepcionalmente, cuando se presente un número impar de candidaturas, se podrá optar por candidaturas de cualquiera de los dos sexos en el último lugar de la cédula, siempre que ni los hombres ni las mujeres superan el sesenta por ciento del total de la lista. Como contra excepción se establece que las listas en que se presenten tres candidatos, sólo deberán estar encabezadas por una mujer, sin que sea necesario alternar el sexo de las candidaturas. Finalmente, se dispone que la infracción a estas reglas provocará el rechazo de todas las candidaturas de la lista presentada a un determinado distrito o circunscripción."

Esta modificación a la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, se propone en el artículo 1º del proyecto de ley.

En su número 1 el referido artículo suprime el inciso quinto del artículo 4º de la LOC referida, el cual tal como vimos previamente regula la cuota de género para las elecciones parlamentarias con el tope del 60%, para reponer la misma cuota en un nuevo artículo 5 bis que se incorpora en dicha ley, norma en la cual además se adiciona la obligación que en "las declaraciones de candidaturas parlamentarias, los partidos políticos o pactos electorales deberán señalar, en cada una de sus listas, el orden de precedencia de las candidaturas que aparecerán en la cédula electoral de cada circunscripción o distrito, **comenzando siempre por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres**." **(Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito).**

Luego el artículo propuesto en su inciso segundo señala que "excepcionalmente, en aquellos distritos o circunscripciones senatoriales en que se presenten **listas con un número impar de candidaturas, distinto a tres, se podrá optar por candidaturas de cualquiera de los dos sexos en el último lugar de la cédula**, siempre y cuando ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres superen el sesenta por ciento del total de la lista." **(Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito).**

El inciso tercero, por un asunto matemático, exime de la obligación de la cuota de género del 60% para aquellas listas que contengan 3 candidatos, debiendo siempre en este caso dicha lista incorporar a un hombre o una mujer, no siendo necesario en este caso la alternancia entre mujeres y hombres, pero si respetándose siempre que una mujer debe aparecer en el primer lugar de la lista.

Por último el inciso final del artículo propuesto, establece que la infracción a cualquiera de las reglas establecidas en el artículo, traerá como consecuencia el rechazo de todas las candidaturas de la lista declarada por el partido político o pacto electoral para la respectiva circunscripción o distrito.

"Para dar cumplimiento a las reglas anteriores, en el caso de las primarias parlamentarias, se establece que, por cada distrito o circunscripción, los partidos políticos o pactos electorales sólo podrán someter a dicho

procedimiento hasta el 40% del máximo de las candidaturas (nuevo artículo segundo transitorio de la ley N° 20.640).”

En efecto, el proyecto de ley en su artículo 4º Nº 2, propone un nuevo artículo segundo transitorio a la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores y alcaldes, en el cual se establece lo señalado anteriormente por la iniciativa legal, y además regula que la norma propuesta es con respecto a las elecciones parlamentarias de los años 2029, 2033, 2037 y 2041.

“En las elecciones de los miembros del Consejo Regional y el Concejo Municipal se replican los mecanismos de paridad establecidos para las elecciones parlamentarias, modificando los artículos 84 de la ley N° 19.175 y 107 de la ley N° 18.695. Ahora bien, considerando que en las elecciones regionales y comunales se permite la presentación de subpactos electorales, se aclara que sólo el primer subpacto electoral de la lista deberá estar encabezado por una candidata mujer, debiendo en lo sucesivo dar cumplimiento a la regla de alternancia entre candidaturas de distinto sexo. Así, en el orden de los subpactos electorales, los partidos políticos y pactos electorales deberán priorizar las ubicaciones que permitan el cumplimiento de la regla de alternancia. En todo caso, dentro de cada subpacto electoral ni el número de hombres ni de mujeres podrá superar el sesenta por ciento del total de las candidaturas de la lista, excepto cuando exista un subpacto de tres candidaturas. Misma regla se aplicará al total de las candidaturas de la lista.”

Es importante señalar que las normas que vimos previamente para las elecciones parlamentarias se replican para las elecciones de los Consejos regionales y Concejos Municipales, con la particularidad de regular los subpactos electorales que la legislación permite presentar para este tipo de elecciones.

En primer lugar, en relación con las elecciones para los Consejos Regionales, el proyecto de ley propone regular esta materia en su artículo 2º, Nº 1, letra b), el cual modifica la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, intercalando en su artículo 84, a continuación del inciso quinto, los incisos nuevos sexto, séptimo y octavo, pasando el actual inciso sexto a ser noveno.

Se debe destacar que esta norma propuesta en el nuevo inciso séptimo propuesto, establece que la norma relativa a que una mujer debe encabezar la lista, para el caso de los subpactos, la exigencia es solamente para el subpacto que encabeza la lista y para los demás subpactos que integran la lista la encabezará el hombre o la mujer que le corresponda de acuerdo al orden de alternancia.

En los demás aspectos señalados para las elecciones parlamentarias, se proponen las mismas normas para el caso de las elecciones de los Consejos Regionales, esto es en relación con el porcentaje de la cuota de género del límite del 60%, la solución para los casos de tres candidatos ya sea que conformen una lista o un subpacto y la consecuencia que la infracción de cualquiera de las reglas traerá como consecuencia el rechazó de todas las candidaturas de la lista “presentada por el partido o pacto electoral, comprenda o no subpactos, para la circunscripción provincial correspondiente”.

En segundo término, en relación con las elecciones de los Concejos Municipales, el proyecto de ley propone la misma norma señalada previamente para los Consejos Regionales, con la única diferencia que aquí se trata de elecciones de carácter comunal.

En efecto, la norma está contenida en el proyecto de ley en su artículo 3º, Nº 1, letra b), el cual modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, Intercalando en su artículo 107, a continuación del inciso cuarto, los incisos nuevos, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual inciso quinto a ser octavo.

"2. Transitoriedad de los mecanismos de paridad de género

Se establece que los mecanismos de paridad de género introducidos por el presente proyecto de ley tendrán el carácter de transitorios. En particular, se establece que aquellos se aplicarán en las elecciones parlamentarias y primarias de los años 2029, 2033, 2037 y 2041 (nuevos artículos segundo transitorio de la ley N° 18.700 y de la ley N° 20.640); y, en las elecciones regionales y comunales de los años 2028, 2032, 2036 y 2040 (nuevos artículos segundo transitorio de la ley N° 19.175 y 9° transitorio de la ley N° 18.695)."

En primer término, es importante tener presente que el proyecto de ley, para los cuatro tipos de elecciones que se indican en el párrafo anterior, propone la transitoriedad en los mecanismos de paridad de género para los siguientes cuatro procesos eleccionarios, los cuales difieren en el año, según la elección que se trate.

En relación a las elecciones parlamentarias, el artículo 1º del proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley Nº 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios, en su Nº 8 incorpora un artículo segundo transitorio nuevo, el cual efectivamente indica que los mecanismos de paridad de género introducidos en la iniciativa legal tendrán un carácter transitorio, ello al siguiente tenor "Las reglas especiales del artículo 5 bis solo tendrán aplicación en los procesos electorales parlamentarios de los **años 2029, 2033, 2037 y 2041.**" **(Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito).**

Por su parte, en relación con las elecciones primarias, el proyecto de ley propone la misma transitoriedad que para las elecciones parlamentarias, las cuales coinciden legalmente en los años a realizarse.

Es así, que el artículo 4º del proyecto de ley, que introduce modificaciones a la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores y alcaldes, en su Nº 2, incorpora un artículo segundo transitorio nuevo, que textualmente señala: "**El partido político o pacto electoral que decidiere someterse al sistema de elecciones primarias contemplado en los artículos 3 y siguientes de la presente ley para las elecciones parlamentarias de los años 2029, 2033, 2037 y 2041**, sólo podrá someter a dicho procedimiento hasta el cuarenta por ciento del máximo de las candidaturas a diputado o senador que, por cada distrito o circunscripción, pueda declarar en la elección definitiva." **(Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito).**

Ahora bien y tal como lo indica el proyecto de ley, la transitoriedad también es propuesta para las elecciones regionales y comunales, pero en este tipo de elecciones, los

años son distintos, ya que como conocemos están establecidas un año antes que las elecciones parlamentarias y las eventuales elecciones primarias.

Para el caso de las elecciones regionales, al igual que en el caso de las elecciones parlamentarias y primarias, el proyecto de ley propone la incorporación de un artículo segundo transitorio nuevo, en este caso a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional.

En efecto, la iniciativa legal en su artículo 2º, Nº 6, propone agregar el siguiente artículo segundo transitorio nuevo: "Las reglas especiales de los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 84 solo tendrán aplicación en los procesos electorales de concejos regionales de los años **2028, 2032, 2036 y 2040**." **(Lo destacado en negrilla es del suscrito).**

Por último, en relación con las elecciones municipales, el proyecto de ley propone establecer la misma transitoriedad que para las elecciones regionales en relación con la coincidencia de los años de aquellas elecciones.

En efecto, el artículo 3º del mensaje del ejecutivo, que introduce modificaciones a la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en su Nº 4, agrega un 9º artículo transitorio nuevo, el cual establece que: "Las reglas especiales de los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 107, sólo tendrán aplicación en los procesos electorales de los **años 2028, 2032, 2036 y 2040."** **(Lo destacado en negrilla es del suscrito).**

"3. Modificaciones al procedimiento de revisión de candidaturas al Congreso Nacional, Consejo Regional y Concejo Comunal

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de las nuevas reglas de paridad y que estas se vean reflejadas en las cédulas electorales que recibirán los y las votantes, el presente proyecto de ley modifica el procedimiento de revisión de candidaturas ante el Servicio Electoral.

Para lo anterior, se reemplaza el artículo 19 de la ley N° 18.700, estableciendo que diez días después de la presentación de candidaturas el Servicio Electoral dictará una primera resolución, en la que se pronunciará sobre las habilidades y requisitos de las candidaturas, rechazando las que no los cumplan. Si producto de lo anterior, alguna de las listas de candidaturas parlamentarias incumple las reglas de paridad establecidas en el artículo 5 bis de la ley N° 18.700, los partidos políticos y pactos electorales cuentan con un plazo de cuatro días para presentar correcciones en sus listas. Vencido dicho plazo, el Servicio Electoral tiene un plazo de cinco días para dictar una nueva resolución que, en primer lugar, se pronunciará sobre las habilidades y requisitos de las nuevas candidaturas presentadas durante el periodo de corrección; y, luego, verificará que las listas cumplen con los requisitos de paridad del artículo 5 bis, rechazando todas las candidaturas de aquellas listas que no los cumplan. Ambas resoluciones dictadas por el Servicio Electoral deberán ser publicadas en su sitio web y podrán ser reclamadas ante el Tribunal Electoral dentro de los cuatro días siguientes. Serán legitimados activos para accionar los partidos políticos y los pactos electorales. En su decisión, el Tribunal se pronunciará sobre la resolución impugnada y, en caso de que la deje sin efecto y los partidos políticos o pactos electorales hubieren hecho uso de su derecho a corrección, además, deberá determinar la manera de dar cumplimiento a la sentencia, pudiendo ordenar el retiro de candidaturas presentadas en dicho período. En todo caso, las modificaciones que se realicen en las listas por orden del Tribunal Electoral no serán consideradas para determinar si aquellas cumplen o no con los requisitos de paridad del artículo 5 bis.

Ambos procedimientos son replicados para el caso de declaración de candidaturas al Consejo Regional (artículo 92 de la ley N° 19.175) y al Concejo Municipal (artículo 115 de la ley N° 18.695), con las respectivas adecuaciones

territoriales y las siguientes modificaciones: (i) Se reducen los plazos, estableciendo que el período de corrección para los partidos políticos es de tres días, el plazo para que el Servicio Electoral Regional dicte la segunda resolución es de cuatro días y, el plazo para reclamar ante el Tribunal Regional Electoral es de tres días; y, (ii) Se incorpora un plazo de diez días para que el Tribunal Electoral resuelva la apelación que se deduzca contra la sentencia del Tribunal Regional Electoral."

Esta modificación al procedimiento de revisión de candidaturas que propone el proyecto de ley, que tiene por objeto el cumplimiento de las reglas de paridad de género, modifica las actuales normas de revisión de candidaturas vigentes, en las respectivas leyes que regulan las elecciones parlamentarias, regionales y comunales.

Asimismo, como enseguida analizaremos con el examen de las normas propuestas sobre la materia, básicamente el procedimiento que propone el proyecto de ley para los tres tipos de elecciones es básicamente el mismo, con la diferencia que en comparación con el procedimiento para las elecciones parlamentarias en las elecciones regionales y comunales se acotan plazos y se establece un plazo para resolver la apelación por parte de los tribunales electorales.

Comenzaré analizando el procedimiento propuesto por la iniciativa legal para las elecciones parlamentarias, mediante el reemplazo del actual artículo 19 de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios.

En efecto, el artículo 1º del proyecto de ley, en su Nº 4, propone reemplazar el actual artículo 19 de la referida LOC.

Previamente es importante tener presente que el referido artículo 19 que se propone reemplazar en la referida LOC, está ubicado en el título I (De los actos preparatorios de las elecciones), párrafo 4º (De la inscripción de candidaturas) y tal como lo indica anteriormente la iniciativa legal se refiere al procedimiento de revisión de candidaturas.

Para entender de mejor manera el nuevo artículo 19 que se propone, enseguida lo reproduciré y analizaré los cambios que propone la iniciativa legal con respecto al actual y vigente artículo, los cuales básicamente se refieren a modificar el procedimiento de reclamo cuando las declaraciones de candidaturas no cumplan con las reglas establecidas para la equidad de género, las cuales actualmente se encuentran establecidas en el artículo 4º de la LOC de votaciones populares y escrutinios y en la modificación que propone la iniciativa legal, estarían contempladas en un nuevo artículo 5 bis de la referida LOC.

El artículo propuesto se reproduce enseguida en letra cursiva más pequeña y entre comillas con el objeto de poder diferenciar su texto del análisis del suscrito.

"Artículo 19.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo señalado en el inciso final del artículo 7, deberá dictar una resolución que se publicará en su sitio web, la que se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de cada una de las candidaturas declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá

rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1º a 3º de este título, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5 bis."

Este primer inciso propuesto, es muy similar al inciso primero letra a) del actual vigente artículo 19, con las dos siguientes salvedades.

En primer lugar, la norma propuesta reemplaza la forma de notificación de la resolución del Consejo del Servicio Electoral que se pronuncia sobre la aceptación o rechazo de candidaturas.

En efecto, actualmente la norma establece que dicha resolución debe ser notificada por el Consejo del Servicio Electoral por correo electrónico a los partidos políticos y candidatos independientes, en cambio, la norma propuesta indica que dicha resolución será publicada en su página web, entendiéndose dicha publicación como notificación de la resolución que acepta y rechaza las candidaturas.

En segundo término, el inciso primero propuesto, al final establece que el Consejo del Servicio Electoral no podrá rechazar las candidaturas que no cumplan con lo dispuestos en el artículo 5 bis ya explicado, para acto seguido, en el siguiente inciso segundo señalar que el partido político o pacto electoral que incumpla con lo indicado en el artículo 5 bis podrá corregirla de la manera que abordaremos más adelante.

En este sentido, el actual artículo 19, establece en su letra b) que las candidaturas que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en el inciso quinto del artículo 4º deberán ser rechazadas por el Consejo del Servicio Electoral, para luego en el inciso segundo establecer el procedimiento para corregir dicho rechazo.

"En el caso de las elecciones parlamentarias, si producto de la resolución señalada en el inciso anterior, un partido político o pacto considerase que una de sus listas declaradas para un distrito o circunscripción incumple el artículo 5 bis, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que alude el inciso anterior, podrá corregirla ante el Servicio Electoral. Dicha corrección tendrá por único fin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 bis, para lo cual se podrán retirar declaraciones de candidaturas o declarar otras nuevas acompañando, en el mismo acto, los documentos o antecedentes señalados en el inciso quinto del artículo 7."

Este inciso segundo propuesto, establece el procedimiento para corregir ante el Servicio Electoral el incumplimiento a lo establecido en el artículo 5 bis propuesto ya analizado, estableciendo el plazo de 4 días hábiles desde la publicación de la resolución.

Por su parte, el actual y vigente inciso segundo del artículo 19, establece el mismo procedimiento y plazo para corregir las declaraciones de candidatura a diputado o senador cuando no se ajusten a los porcentajes de sexo (60%) establecidos en el inciso quinto del artículo 4º, pero en este caso el plazo de los 4 días hábiles se cuenta desde el despacho del correo electrónico

"Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Consejo del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas, de conformidad a los requisitos y situaciones señaladas en el inciso primero, la que deberá ser publicada dentro de tercer día en el sitio electrónico de ese Servicio. Además, en la misma resolución se pronunciará sobre el cumplimiento de lo señalado

en el artículo 5 bis. El Servicio Electoral deberá rechazar todas las candidaturas contenidas en la lista declarada por un partido político o pacto electoral para una circunscripción o distrito que no cumpla con las reglas del referido artículo."

Por último este inciso final propuesto al artículo 19, es muy similar al actual y vigente inciso final del referido artículo, con la salvedad, que la propuesta exige que la resolución del Consejo del Servicio Electoral se debe pronunciar sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 bis, indicando además de manera expresa que el Servicio Electoral "deberá rechazar todas las candidaturas contenidas en la lista declarada por un partido político o pacto electoral para una circunscripción o distrito que no cumpla con las reglas del referido artículo"

Para el caso de declaración de candidaturas al Consejo Regional, el proyecto de ley propone incorporar en su artículo 2º, Nº 3, letras a), b), c) d) e) f) y g), una serie de modificaciones al actual artículo 92 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional.

El artículo 92 de la referida LOC, se encuentra ubicado en su título II "De la Administración regional", Capítulo IV "De la elección del gobierno y del Consejo Regional", Párrafo 2º "De la aceptación, rechazo e inscripción de candidaturas".

El actual y vigente artículo 92 establece textualmente lo siguiente: "El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700, deberá, mediante resolución que se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día".

El plazo indicado en el inciso primero, se refiere a las 72 horas siguientes de presentadas las declaraciones de las candidaturas que tienen los partidos políticos, pactos electorales y candidatos y patrocinantes para presentar en la plataforma electrónica del Servicio Electoral la documentación y antecedentes requeridos para las candidaturas.

Para entender de una manera más didáctica las modificaciones que propone la inciativa legal a esta norma, enseguida se reproduce como quedaría redactado este artículo si se convirtiera en ley la norma propuesta, destacándose en negrilla las modificaciones planteadas. **"Artículo 92.-** El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700, deberá, mediante resolución que se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

Si producto de la resolución señalada en el inciso anterior, un partido político o pacto electoral advierte que una de sus listas incumple las reglas señaladas en los incisos sexto y séptimo del artículo 84, dentro de los tres días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que alude el inciso anterior, podrá corregirla ante el Director Regional del Servicio Electoral. Dicha corrección tendrá por único fin dar cumplimiento a lo dispuesto en

los incisos sexto y séptimo del artículo 84, para lo cual se podrán retirar declaraciones de candidaturas o declarar otras nuevas acompañando, en el mismo acto, los documentos o antecedentes señalados en el inciso quinto del artículo 7 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 2, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Dentro de los cuatro días corridos siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Director Regional de Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas, de conformidad a los requisitos y situaciones señaladas en el inciso primero, la que deberá ser publicada dentro de segundo día corrido en el sitio electrónico de ese Servicio. Además, en la misma resolución se pronunciará sobre el cumplimiento de lo señalado en los incisos sexto y séptimo del artículo 84, debiendo rechazar todas las declaraciones de candidatura a consejeros regionales que integran una lista de una circunscripción provincial que no cumpla con las reglas de los referidos incisos del artículo 84.

Los partidos políticos, **pactos electorales** y los candidatos independientes podrán, dentro de los **tres** días siguientes a la publicación de **las resoluciones señaladas en los incisos primero y tercero**, reclamar de **ellas** ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día. **En caso de apelación, el Tribunal Calificador de elecciones, deberá resolver el recurso dentro del plazo de diez días contados desde el ingreso de la causa al tribunal de alzada.**

En caso de que el partido político o pacto reclamante haya hecho uso de su derecho de corrección, además, la sentencia señalará la manera de dar cumplimiento a la decisión del Tribunal, pudiendo ordenar el retiro de candidaturas presentadas en la corrección para reemplazar al candidato objeto de la reclamación. En todo caso, las decisiones del Tribunal que recaigan sobre la reclamación de la resolución señalada en el inciso primero del artículo anterior, no se considerarán para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 84 por la lista que formaba parte el candidato."

Básicamente son dos las modificaciones más relevantes que se proponen al artículo 92.

La primera es la posibilidad de corregir la declaración de candidatura ante el Director Regional en los casos de incumplir las reglas señaladas en los propuestos incisos sexto y séptimo del artículo 84, los cuales como vimos se refieren al orden de alternancia por sexo en la conformación de las listas y subpactos, las cuales las debe encabezar una mujer (En el caso de los subpactos solamente el primero de la lista) y el respeto del límite al porcentaje del 60% de los sexos de los candidatos.

Este nuevo inciso segundo propuesto junto también con el nuevo tercer inciso, regulan el procedimiento y los plazos para la tramitación de dicha solicitud de corrección, el cual queda

suficientemente claro con la redacción de la norma anteriormente reproducida si se convirtiera en ley.

La segunda modificación relevante, es la incorporación del párrafo destacado en negrilla en el inciso cuarto, relativo a que el proyecto de ley propone establecer expresamente que en el evento que se interponga un recurso de apelación en contra de la resolución del Tribunal Electoral Regional ante el Tribunal Calificador de Elecciones, este tendrá un plazo de 10 días contado desde el ingreso de la causa para fallar el recurso.

Para el caso de declaración de candidaturas al Concejo Municipal, el proyecto de ley propone incorporar en su artículo 3º, Nº 3, letras a), b), c), d) e) f) y g) una serie de modificaciones al artículo 115 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

El artículo 115 de la LOC referida, está ubicado en su título V "De las elecciones municipales", párrafo 2º "De las inscripciones de candidatos".

La modificación planteada para las declaraciones de candidaturas para los Consejos Municipales es idéntica a la propuesta que analizamos anteriormente para los Consejos Regionales, teniendo en consideración que el actual y vigente artículo 92 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional es prácticamente igual al artículo 115 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, salvo como veremos que en este último caso la resolución del Servel que acepta o rechaza las candidaturas, la ley ordena que se publique en un diario de los de mayor circulación en la región o provincia respectiva y no en el sitio electrónico del Servel como la ley lo ordena para el caso de las elecciones regionales.

En efecto, el actual y vigente artículo 115 establece textualmente que: "El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región o provincia respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día."

Al igual que para el caso de las elecciones regionales, para entender de una manera más didáctica las modificaciones que propone la iniciativa legal a esta norma, que tal como lo señalara previamente, son idénticas a las propuestas para las elecciones regionales, enseguida se reproduce como quedaría redactado este artículo si se convirtiera en ley la norma propuesta, destacándose en negrilla las modificaciones planteadas y no ahondaré en la explicación de las modificaciones propuestas con el ánimo de no ser reiterativo,

"Artículo 115.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700, deberá,

mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región o provincia respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

Si producto de la resolución señalada en el inciso anterior, un partido político o pacto electoral advierte que una de sus listas incumple las reglas señaladas en los incisos quinto y sexto del artículo 107, dentro de un plazo de 3 días, podrá corregirla ante el Director Regional del Servicio Electoral. Dicha corrección tendrá por único fin dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 107, para lo cual se podrán retirar declaraciones de candidaturas o declarar otras nuevas acompañando, en el mismo acto, los documentos o antecedentes señalados en el inciso quinto del artículo 7 de la ley N° 18.700. Dentro de los cuatro días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Director Regional de Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas, de conformidad a los requisitos y situaciones señaladas en el inciso primero, la que deberá ser publicada dentro de segundo día en el sitio electrónico de ese Servicio. Además, en la misma resolución se pronunciará sobre el cumplimiento de lo señalado en los incisos quinto y sexto del artículo 107, debiendo rechazar todas las declaraciones de candidatura a concejales que integran una lista de una comuna que no cumpla con las reglas de los referidos incisos del artículo 107.

Los partidos políticos, **pactos electorales** y los candidatos independientes podrán, dentro de los **tres** días siguientes a la publicación de **las resoluciones señaladas en los incisos primero y tercero,** reclamar de **ellas** ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día. **En caso de apelación, el Tribunal Calificador de elecciones, deberá resolver el recurso dentro del plazo de diez días contados desde el ingreso de la causa al tribunal de alzada.**

En caso de que el partido político o pacto reclamante haya hecho uso de su derecho de corrección, la sentencia señalará la manera de dar cumplimiento a la decisión del Tribunal, pudiendo ordenar el retiro de candidaturas presentadas en la corrección para reemplazar al candidato objeto de la reclamación. En todo caso, las decisiones del Tribunal que recaigan sobre la reclamación de la resolución señalada en el inciso primero del artículo anterior, no se considerarán para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 107 por la lista que formaba parte el candidato."

"4. Ajustes en la elaboración de las cédulas electorales para la elección de miembros del Consejo Regional y el Concejo Municipal

A fin de dar cumplimiento a la regla de alternancia entre candidaturas de distinto sexo, se introducen algunas modificaciones en las cédulas electorales para la elección de miembros del Consejo Regional y el Concejo Municipal (artículos 88 ley N° 19.175 y 111 de la ley N° 18.695). Así, replicando la regulación que hoy existe en las elecciones parlamentarias, se establece la obligación de los pactos electorales de informar, en su declaración de candidaturas, el símbolo que los identificará. Se especifica que debajo del nombre y símbolo de cada pacto electoral, se ubicará el nombre del subpacto electoral en caso de que exista y, luego, los nombres de las personas candidatas, indicando a continuación el partido político al que pertenecen o su condición de independiente.

Finalmente, se elimina la obligación de ubicar a las candidaturas independientes al final de cada pacto o subpacto electoral."

En primer lugar, en relación con las elecciones de los miembros del Consejo Regional, en proyecto de ley en su artículo 3º, Nº 3, letras a), b) c) y d), introduce una serie de modificaciones al actual artículo 88 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional.

El artículo 88 de la referida LOC, se encuentra ubicado en su título II "De la Administración regional", Capítulo IV "De la elección del gobierno y del Consejo Regional", Párrafo 1º "De la presentación de candidaturas" y textualmente establece lo siguiente:

"**Artículo 88.-** A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose, a continuación, los nombres completos del candidato a gobernador regional o, en su caso, de los candidatos a consejeros regionales afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.

En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación "independientes". Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, serán individualizados de la misma forma al final del respectivo subpacto.

Los subpactos entre independientes y entre éstos y partidos se individualizarán como tales.

Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y consejeros regionales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos."

Para entender de una manera más didáctica las modificaciones que propone la inciativa legal a esta norma, enseguida se reproduce como quedaría redactado este artículo si se convirtiera en ley la norma propuesta, destacándose en negrilla las modificaciones planteadas.

"Artículo 88.- A los pactos se le individualizará con su nombre y símbolo; y a los subpactos sólo con su nombre. A continuación, se indicará el nombre completo del candidato a gobernador regional o, en su caso, de los candidatos a consejeros regionales y el partido político al que pertenecen. Para efectos de lo anterior, cada pacto electoral señalará, en su declaración, la figura o símbolo que lo distinga. Si el pacto no lo señalare; o si el símbolo propuesto se prestare a confusión con el de otra lista o nómina; o si los partidos integrantes de un pacto no hubieren señalado nombre a éste, el Servicio Electoral le asignará la figura geométrica y el nombre que él determine, en su caso. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.

En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará **con** la denominación "independientes", **señalada a continuación del nombre del candidato**. Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, serán individualizados de la misma forma.

Los subpactos entre independientes y entre éstos y partidos se individualizarán como tales.
Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y consejeros regionales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos."

Por su parte, en relación con los miembros de los Concejos Municipales, el artículo 3º, Nº 2, letras a), b), c) y d) de la iniciativa legal, propone la mismas modificaciones que vimos previamente para las elecciones de los consejeros regionales, en este caso en particular al artículo 111 de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, el cual está esta ubicado en el título V "De las elecciones municipales", párrafo 1º "De la presentación de candidaturas" de la referida LOC.

Por lo anterior y con el ánimo de no ser redundante, enseguida solamente reproduciré como qudaría redactado el artículo si las modificaciones propuestas fueron aprobadas, destacando en negrilla dichas modificaciones al actual y vigente artículo.

"Artículo 111.- A los pactos se les individualizará con su nombre y símbolo; y a los subpactos sólo con su nombre. A continuación, se indicará el nombre completo del candidato a alcalde o, en su caso, de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido. Para efectos de lo anterior, cada pacto electoral señalará, en su declaración, la figura o símbolo que lo distinga. Si el pacto no lo señalare; o si el símbolo propuesto se prestare a confusión con el de otra lista o nómina; o si los partidos integrantes de un pacto no hubieren señalado nombre a éste, el Servicio Electoral le asignará la figura geométrica y el nombre que él determine, en su caso. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo

En el caso de los independiente que forman parte de un pacto se les individualizará **con** la denominación "independientes" **señalada a continuación del nombre del candidato**. Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, se les individualizará de la misma forma.

Los subpactos entre independientes y entre éstos y partidos se individualizarán como tales
Las declaraciones de candidaturas a alcalde y concejales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos."

" 5. Otras modificaciones

En virtud de las nuevas reglas de formación de listas, se elimina la facultad supletoria del Servicio Electoral de determinar el orden de los partidos políticos en los pactos electorales (artículo 24 ley N° 18.700) y el orden de precedencia de los candidatos de cada lista (artículo 25 ley N° 18.700), cuando aquellos no hubieran sido informados por el partido político o pacto electoral.

Finalmente, con el objeto de que el Servicio Electoral cuente con el tiempo suficiente para realizar todos los actos y gestiones previos a la elección, se adelanta en diez días el plazo para presentar las candidaturas a la Presidencia de la República, el Senado, la Cámara de Diputadas y Diputados, el Gobierno y el Consejo Regional y la Alcaldía y el Concejo Municipal. Para lo anterior, se modifican los artículos 7 de la ley N° 18.700, 84 de la ley N° 19.175 y 107 de la ley N° 18.695."

En relación con las modificaciones propuestas en el primer párrafo anterior, ellas se encuentran contenidas en el artículo 1º, Nº 6, letras a), b), c) y Nº 7 del mensaje del ejecutivo.

Los artículos 24 y 25 de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, se encuentran ubicados en su título I "De los actos preparatorios de la elecciones", párrafo 5º "De las cédulas electorales" y la eliminación de la facultad supletoria del Servicio Electoral que da cuenta la iniciativa legal en orden a determinar en las cédulas de votación tanto el orden de los partidos políticos en los pactos electorales como el orden de precedencia de los candidatos en cada lista cuando dichas circunstancias no se hayan informado por el partido político o pacto electoral, se traduce en que los artículo 24 y 25 de la referida LOC quedarían redactados de la siguiente manera. (En negrilla se destacan las modificaciones propuestas).

Previo a reproducir como quedarían redactados los dos artículos señalados, es importante hacer presente, que dicha facultad supletoria del Servel, se elimina en consideración al nuevo artículo 5 bis que propone el proyecto de ley para esta LOC, el cual ya hemos reproducido y analizado anteriormente en el presente informe.

En efecto, con las reglas que propone el artículo 5 bis, no tiene sentido que se mantenga en la ley esta facultad supletoria del Servel.

"Artículo 24.- El Director del Servicio Electoral, en audiencia pública que tendrá lugar a las nueve horas del tercer día de expirado el plazo para inscribir candidaturas, determinará el orden de precedencia de los candidatos en la respectiva cédula electoral.

Tratándose de elecciones de senadores y diputados, **aplicará lo dispuesto en el artículo 5 bis y** se realizará un sorteo con letras del abecedario en número igual al de las listas declaradas por los partidos políticos o pactos electorales. La primera letra que arroje el sorteo se asignará a la lista primeramente declarada y las restantes letras a las demás en el orden de su recepción. Atribuidas las letras a cada lista, el orden de éstas se ajustará al que tienen en el abecedario. La letra que se asigne a la lista de un partido o pacto electoral será la misma para todas sus declaraciones en las diferentes circunscripciones senatoriales y distritos del país.

En el caso de un pacto electoral, el orden de precedencia de los partidos dentro de la cédula electoral para cada circunscripción o distrito será el señalado por el pacto electoral en la declaración de candidaturas.

A cada candidatura independiente a diputado o senador el Director le asignará un número cardinal correlativo de acuerdo con el orden de su recepción. La numeración que se dé a las nóminas será la que siga al último número asignado a los candidatos declarados en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 25.

Si las candidatiras fueren a Presidente de la República, se hará un sorteo con números en igual cantidad al de las candidaturas, asignando el primer número que arroje el mismo, al candidato primeramente declarado, y los restantes, a los demás candidatos en el orden de sus respectivas declaraciones. Atribuidos los números, los nombres de los candidatos serán

colocados en el orden correlativo correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, los candidatos que correspondan mantendrán en la cédula de votación sus respectivos números y orden."

"**Artículo 25.-** Cuando se trate de elecciones de senadores y diputados o sólo de diputados, a continuación de la palabra con que se encabece la cédula, se colocará la letra o número que haya correspondido a cada lista o nómina en el sorteo a que se refiere el artículo anterior, y frente a esa letra o número el nombre del partido político o del pacto de partidos que la patrocine o las palabras "candidatura independiente", según corresponda. Sobre el nombre de la lista o nómina se colocará el símbolo del partido, pacto o candidatura independiente, impreso en tinta negra y en el tamaño que determine el Servicio Electoral. Para estos efectos, cada pacto electoral y cada candidatura independiente señalarán, en su declaración, la figura o símbolo que los distingan. Si el partido político no tuviere símbolo; o si el pacto o la candidatura independiente no lo señalaren; o si el símbolo propuesto se prestare a confusión con el de otra lista o nómina; o si los partidos integrantes de un pacto no hubieren señalado nombre a éste, el Director del Servicio Electoral le asignará la figura geométrica y el nombre que él determine, en su caso.

A continuación del nombre de cada candidato incluido en una lista correspondiente a un pacto electoral, deberá indicarse el nombre del partido político a que pertenezca o su condición de independiente.

Las listas se colocarán en el orden alfabético que corresponda a las letras que les hayan sido asignadas, y luego se colocarán las nóminas de acuerdo con los números que les hayan correspondido.

El orden de precedencia de los candidatos de un partido y sus independientes asociados dentro de la cédula electoral para cada circunscripción o distrito será el señalado por el partido en la declaración de candidaturas.

Al lado izquierdo del número de cada candidato, habrá una raya horizontal destinada a que el elector pueda marcar su preferencia completando una cruz con una raya vertical."

Por último, el proyecto de ley propone modificar las tres leyes orgánicas consitucionales que regulan las elecciones que hemos abordado en el presente informe, con el objeto de ampliar en 10 días el plazo para declarar las candidaturas, pasando de 90 a 100 días anteriores a la fecha de la elección correspondiente.

Tal como lo indicara previamente, a continuación se reproduce la parte normativa del proyecto de ley, cuyas normas ya hemos analizado a propósito de los temas que aborda el mensaje del ejecutivo en la parte de su contenido.

"En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

*"**Artículo 1°.–** Introdúcense al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, las siguientes modificaciones:*

1) *Suprímase el inciso quinto del artículo 4.*

2) *Intercálase, a continuación del artículo 5, el siguiente artículo 5 bis, nuevo:*

"Artículo 5 bis.- En el caso de las declaraciones de candidaturas parlamentarias, los partidos políticos o pactos electorales deberán señalar, en cada una de sus listas, el orden de precedencia de las candidaturas que aparecerán en la cédula electoral de cada circunscripción o distrito, comenzando siempre por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres.

Excepcionalmente, en aquellos distritos o circunscripciones senatoriales en que se presenten listas con un número impar de candidaturas, distinto a tres, se podrá optar por candidaturas de cualquiera de los dos sexos en el último lugar de la cédula, siempre y cuando ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres superen el sesenta por ciento del total de la lista.

Sin embargo, el porcentaje señalado en el inciso anterior no será exigible para aquellas listas que presenten solo tres candidaturas, en las que los candidatos o candidatas de un sexo no podrán superar al otro en más de dos personas. En este caso, no será necesario establecer en las listas un orden de precedencia alternado entre mujeres y hombres.

La infracción de cualquiera de las reglas establecidas en este artículo por parte de una lista declarada por un partido político o pacto electoral para una circunscripción o distrito, acarreará el rechazo de todas las candidaturas contenidas en aquella lista, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 19.".

3) *Modifícase el artículo 7 en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase, en el inciso primero del artículo 7, la voz "nonagésimo" por "centésimo".*

b) *Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 7, la voz "nonagésimo" por "centésimo".*

4) *Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:*

"Artículo 19.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo señalado en el inciso final del artículo 7, deberá dictar una resolución que se publicará en su sitio web, la que se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de cada una de las candidaturas declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1º a 3º de este título, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5 bis.

En el caso de las elecciones parlamentarias, si producto de la resolución señalada en el inciso anterior, un partido político o pacto considerase que una de sus listas declaradas para un distrito o circunscripción incumple el artículo 5 bis, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que alude el inciso anterior, podrá corregirla ante el Servicio Electoral. Dicha corrección tendrá por único fin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 bis, para lo cual se podrán retirar declaraciones de candidaturas o declarar otras nuevas acompañando, en el mismo acto, los documentos o antecedentes señalados en el inciso quinto del artículo 7.

Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Consejo del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas, de conformidad a los requisitos y situaciones señaladas en el inciso primero, la que deberá ser publicada dentro de tercer día en el sitio electrónico de ese Servicio. Además, en la misma resolución se pronunciará sobre el cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 bis. El Servicio Electoral deberá rechazar todas las candidaturas contenidas en la lista declarada por un partido político o pacto electoral para una circunscripción o distrito que no cumpla con las reglas del referido artículo.".

5) *Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:*

a) *Intercálase, entre la expresión "partidos políticos" y "y los candidatos", la frase ", los pactos*

electorales".

b) *Reemplázase la expresión "cinco" por "cuatro".*

c) *Reemplázase la frase "la resolución a que se refiere el" por "las resoluciones señaladas en los incisos primero y tercero del".*

d) *Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el inciso único a ser primero:*

"En caso de que el partido político o pacto reclamante haya hecho uso de su derecho de corrección, además, la sentencia señalará la manera de dar cumplimiento a la decisión del Tribunal, pudiendo ordenar el retiro de candidaturas presentadas en la corrección para reemplazar al candidato objeto de la reclamación. En todo caso, las decisiones del Tribunal que recaigan sobre la reclamación de la resolución señalada en el inciso primero del artículo anterior, no se considerarán para determinar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 bis por la lista que formaba parte el candidato.".

6) *Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Para estos efectos, tratándose" por "Tratándose".*

b) *Intercálase, en el inciso segundo, entre la frase "senadores y diputados," y "se realizará", la oración "aplicará lo dispuesto en el artículo 5 bis y".*

c) *Suprímase, en el inciso tercero, la frase "y, a falta de éste, será resuelto por el Servicio Electoral mediante sorteo".*

7) *Suprímase, en el inciso cuarto del artículo 25, la frase "y, a falta de éste, será resuelto por el Servicio Electoral mediante sorteo".*

8) *Incorporáse, a continuación del artículo transitorio, que pasa a ser artículo primero transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:*

"Artículo segundo transitorio.- Las reglas especiales del artículo 5 bis solo tendrán aplicación en los procesos electorales parlamentarios de los años 2029, 2033, 2037 y 2041.".

Artículo 2°.– *Introdúcense al decreto con fuerza de ley N° 1-19175 de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, las siguientes modificaciones:*

1) *Modifícase el artículo 84 en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase, en el inciso primero, la voz "nonagésimo" por "centésimo".*

b) *Intercálanse, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser noveno:*

"En el caso de las declaraciones de candidaturas a consejero regional, los partidos políticos y pactos electorales, deberán señalar, en cada una de sus listas, el orden de precedencia de las candidaturas que aparecerá en la cédula electoral de cada circunscripción provincial, comenzando cada lista siempre por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres, con las excepciones y reglas especiales señaladas en los inciso segundo y tercero del artículo 5 bis de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 2, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

En el caso de las listas que contemplen subpactos, sólo el subpacto que encabeza la lista deberá comenzar con una candidata mujer. El resto de los subpactos que integran la lista estarán encabezados por el candidato o la candidata que corresponda, según la regla de alternancia señalada en el inciso anterior. En todo caso, el número de los hombres o mujeres que integran cada subpacto de la lista no podrá superar el sesenta por ciento del total de candidatos del subpacto respectivo, excepto cuando un subpacto presente tres candidaturas, en las que los candidatos de un sexo no podrán superar al otro en más de dos personas. Misma regla se aplicará al total de los candidatos de la lista. En el orden de los subpactos, los partidos políticos y pactos electorales deberán priorizar las ubicaciones que permitan el cumplimiento de la regla de alternancia.

La infracción de cualquiera de las reglas establecidas en los dos incisos anteriores acarreará el rechazo de todas las candidaturas de la lista presentada por el partido o pacto electoral, comprenda o no subpactos, para la circunscripción provincial correspondiente, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 92.".

2) *Modifícase el artículo 88 en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase el inciso primero por el siguiente:*

"A los pactos se le individualizará con su nombre y símbolo; y a los subpactos sólo con su nombre. A continuación, se indicará el nombre completo del candidato a gobernador regional o, en su caso, de los candidatos a consejeros regionales y el partido político al que pertenecen. Para efectos de lo anterior, cada pacto electoral señalará, en su declaración, la figura o símbolo que lo distinga. Si el pacto no lo señalare; o si el símbolo propuesto se prestare a confusión con el de otra lista o nómina; o si los partidos integrantes de un pacto no hubieren señalado nombre a éste, el Servicio Electoral le asignará la figura geométrica y el nombre que él determine, en su caso. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.".

b) *Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "al final del respectivo pacto, bajo" por la expresión "con".*

c) *Intercálase, entre la expresión ""independientes"" y el punto seguido, la frase ", señalada a continuación del nombre del candidato".*

d) *Suprímase, en el inciso segundo, la frase "al final del respectivo subpacto".*

3) *Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:*

a) *Intercálanse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:*

"Si producto de la resolución señalada en el inciso anterior, un partido político o pacto electoral advierte que una de sus listas incumple las reglas señaladas en los incisos sexto y séptimo del artículo 84, dentro de los tres días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que alude el inciso anterior, podrá corregirla ante el Director Regional del Servicio Electoral. Dicha corrección tendrá por único fin dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 84, para lo cual se podrán retirar declaraciones de candidaturas o declarar otras nuevas acompañando, en el mismo acto, los documentos o antecedentes señalados en el inciso quinto del artículo 7 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 2, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Dentro de los cuatro días corridos siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Director Regional de Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas, de conformidad a los requisitos y situaciones señaladas en el inciso primero, la que deberá ser publicada dentro de segundo día corrido en el sitio electrónico de ese Servicio. Además, en la misma resolución se pronunciará sobre el cumplimiento de lo señalado en los incisos sexto y séptimo del artículo 84, debiendo rechazar todas las declaraciones de candidatura a consejeros regionales que integran una lista de una circunscripción provincial que no cumpla con las reglas de los referidos incisos del artículo 84.".

b) *Intercálase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, entre la expresión "partidos políticos" y "y los candidatos", la frase ", pactos electorales".*

c) *Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la voz "cinco" por "tres".*

d) *Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase "la referida resolución" por "las resoluciones señaladas en los incisos primero y tercero".*

e) *Reemplázase, en el inciso segundo que ha pasado a ser cuarto, la expresión "ella" por "ellas".*

f) *Agrégase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, a continuación de la frase "quinto día.", la oración "En caso de apelación, el Tribunal Calificador de elecciones, deberá resolver el recurso dentro del plazo de diez días contados desde el ingreso de la causa al tribunal de alzada.".*

g) *Agrégase, a continuación del inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:*

"En caso de que el partido político o pacto reclamante haya hecho uso de su derecho de corrección, además, la sentencia señalará la manera de dar cumplimiento a la decisión del Tribunal, pudiendo ordenar el retiro de candidaturas presentadas en la corrección para reemplazar al candidato objeto de la reclamación. En todo caso, las decisiones del Tribunal que recaigan sobre la reclamación de la resolución señalada en el inciso primero del artículo anterior, no se considerarán para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 84 por la lista que formaba parte el candidato.".

4) *Reemplázase el epígrafe "DISPOSICIÓN TRANSITORIA" por "DISPOSICIONES TRANSITORIAS".*

5) *Agrégase, a continuación de la disposición transitoria única que, pasa a ser artículo primero transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:*

"Artículo segundo transitorio.- Las reglas especiales de los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 84 solo tendrán aplicación en los procesos electorales de concejos regionales de los años 2028, 2032, 2036 y 2040.".

Artículo 3°.– *Introdúcense al decreto con fuerza de ley N °1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, las siguientes modificaciones:*

1) *Modifícase el artículo 107 en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "nonagésimo" por "centésimo".*

b) *Intercálanse, a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser octavo y así sucesivamente:*

"En el caso de las declaraciones de candidaturas a concejal, los partidos políticos y pactos electorales, deberán señalar, en cada una de sus listas, el orden de precedencia de las candidaturas que aparecerá en la cédula electoral de cada comuna, comenzando cada lista siempre por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres, con las excepciones y reglas especiales señaladas en los inciso segundo y tercero del artículo 5 bis de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 2, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

En el caso de las listas que contemplen subpactos, sólo el subpacto que encabeza la lista deberá comenzar con una candidata mujer. El resto de los subpactos que integran la lista estarán encabezados por el candidato o la candidata que corresponda, según la regla de alternancia señalada en el inciso anterior. En todo caso, el número de hombres o mujeres que integran cada subpacto de la lista no podrá superar el sesenta por ciento del total de candidatos del subpacto respectivo, excepto cuando un subpacto presente tres candidaturas, en las que un sexo no podrá superar al otro en más de dos personas. Misma regla se aplicará al total de los candidatos de la lista. En el orden de los subpactos, los partidos políticos y pactos electorales deberán priorizar las ubicaciones que permitan el cumplimiento de la regla de alternancia.

La infracción de cualquiera de las reglas establecidas en los dos incisos anteriores acarreará el rechazo de todas las candidaturas de la lista presentada por el partido o pacto electoral, comprenda o no subpactos, para la comuna correspondiente, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 115.".

2) *Modifícase el artículo 111 en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase el inciso primero por el siguiente:*

"A los pactos se les individualizará con su nombre y símbolo; y a los subpactos sólo con su nombre. A continuación, se indicará el nombre completo del candidato a alcalde o, en su caso, de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido. Para efectos de lo anterior, cada pacto electoral señalará, en su declaración, la figura o símbolo que lo distinga. Si el pacto no lo señalare; o si el símbolo propuesto se prestare a confusión con el de otra lista o nómina; o si los partidos integrantes de un pacto no hubieren señalado nombre a éste, el Servicio

Electoral le asignará la figura geométrica y el nombre que él determine, en su caso. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.".

b) *Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "al final del respectivo pacto, bajo" por la voz "con".*

c) *Intercálase, entre la expresión ""independientes"" y el punto seguido, la frase "señalada a continuación del nombre del candidato".*

d) *Suprímase, en el inciso segundo, la frase "al final del respectivo subpacto".*

3) *Modifícase el artículo 115 en el siguiente sentido:*

a) *Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el inciso segundo a ser cuarto:*

"Si producto de la resolución señalada en el inciso anterior, un partido político o pacto electoral advierte que una de sus listas incumple las reglas señaladas en los incisos quinto y sexto del artículo 107, dentro de un plazo de 3 días, podrá corregirla ante el Director Regional del Servicio Electoral. Dicha corrección tendrá por único fin dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 107, para lo cual se podrán retirar declaraciones de candidaturas o declarar otras nuevas acompañando, en el mismo acto, los documentos o antecedentes señalados en el inciso quinto del artículo 7 de la ley N° 18.700.

Dentro de los cuatro días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Director Regional de Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas, de conformidad a los requisitos y situaciones señaladas en el inciso primero, la que deberá ser publicada dentro de segundo día en el sitio electrónico de ese Servicio. Además, en la misma resolución se pronunciará sobre el cumplimiento de lo señalado en los incisos quinto y sexto del artículo 107, debiendo rechazar todas las declaraciones de candidatura a concejales que integran una lista de una comuna que no cumpla con las reglas de los referidos incisos del artículo 107.".

b) *Intercálase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, entre la expresión "partidos políticos" y "y los candidatos", la frase ", pactos electorales".*

c) *Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la voz "cinco" por "tres".*

d) *Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase "la referida resolución" por "las resoluciones señaladas en los incisos primero y tercero".*

e) *Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la voz "ella" por "ellas".*

f) *Agrégase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, a continuación de la frase "quinto día.", la oración "En caso de apelación, el Tribunal Calificador de elecciones, deberá resolver el recurso dentro del plazo de diez días contados desde el ingreso de la causa al tribunal de alzada.".*

g) *Agrégase, a continuación del inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:*

"En caso de que el partido político o pacto reclamante haya hecho uso de su derecho de corrección, la sentencia señalará la manera de dar cumplimiento a la decisión del Tribunal, pudiendo ordenar el retiro de candidaturas presentadas en la corrección para reemplazar al candidato objeto de la reclamación. En todo caso, las decisiones del Tribunal que recaigan sobre la reclamación de la resolución señalada en el inciso primero del artículo anterior, no se considerarán para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 107 por la lista que formaba parte el candidato.".

4) *Agrégase, a continuación del artículo 8° transitorio, el siguiente artículo 9° transitorio, nuevo:*

"Artículo 9°.- Las reglas especiales de los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 107, sólo tendrán aplicación en los procesos electorales de los años 2028, 2032, 2036 y 2040.".

Artículo 4°.- *Introdúcense al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores y alcaldes, las siguientes modificaciones:*

1) *Reemplázase, en el artículo transitorio, la frase ", 2025 y 2029" por "y 2025".*

2) *Incorpórase, a continuación del artículo transitorio, que pasa a ser artículo primero transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:*

"Artículo segundo transitorio.- El partido político o pacto electoral que decidiere someterse al sistema de elecciones primarias contemplado en los artículos 3 y siguientes de la presente ley para las elecciones parlamentarias de los años 2029, 2033, 2037 y 2041, sólo podrá someter a dicho procedimiento hasta el cuarenta por ciento del máximo de las candidaturas a diputado o senador que, por cada distrito o circunscripción, pueda declarar en la elección definitiva.".

Fuentes del capítulo: Proyecto de ley "que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la representación igualitaria entre mujeres y hombres en las elecciones populares de órganos colegiados", boletín Nº 17.507-06; Ley Nº 20.840, que sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional y fortalece la representatividad del Congreso Nacional; Ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; Ley N° 19.175 orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; Ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades; Ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores y alcaldes.

Es todo cuanto puedo agregar, 26 de enero de 2026.

Carlos Lobos Mosqueira
[redacted]